



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL, TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL G/21317/GES/2018, PARA INCLUIR EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA CONDICIÓN 8. REGLAS DE BALANCE OPERATIVO DE TRANSPORTE

RESULTANDO

PRIMERO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la LH y conforme al artículo Décimo segundo transitorio, primer párrafo, establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (el CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado (SISTRANGAS). Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 28 de agosto de 2014 el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que, en sus artículos primero y segundo, lo establece como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía, que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios



en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional; ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como de independencia respecto de los permisionarios cuyos sistemas conformen el SISTRANGAS.

CUARTO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó, en el DOF el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

QUINTO. Que mediante la resolución número RES/776/2015 la Comisión emitió las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de medición aplicables a la actividad de transporte por ducto de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, publicadas en el DOF el 17 de diciembre de 2015 (DACG de medición).

SEXTO. Que el 13 de enero de 2016 fue publicada en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (DACG) y modificadas mediante el acuerdo A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018.

SÉPTIMO. Que mediante la resolución número RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS, el permiso definitivo de gestor independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

OCTAVO. Que mediante la resolución número RES/119/2019 del 30 de enero de 2019, la Comisión aprobó el CENAGAS los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del SISTRANGAS (TCPS).

NOVENO. Que el 30 de enero de 2019 se emitió el acuerdo A/008/2019, por el que se delimita el alcance y se determina eximir el cumplimiento de diversos preceptos de las DACG de medición, referidas en el resultando Quinto.



DÉCIMO. Que mediante el escrito DEAER/00105/2019 del 10 de junio de 2019, el CENAGAS solicitó a la Comisión la aprobación de Reglas de Balance Operativo que permitan llevar a cabo las acciones de intervención necesarias para restaurar las condiciones operativas en el SISTRANGAS en condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones II, III y X de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso f) y 82, párrafo primero de la LH y 5, fracción VII, 10, 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad, entre otras, la de gestión del SISTRANGAS, aprobar los términos y condiciones a los que deberá sujetarse la prestación de los servicios, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados sujetos a dicha obligación.

TERCERO. Que el artículo 60 de la LH establece que, los sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos que se encuentren interconectados podrán conformar sistemas integrados, con objeto de ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.



CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, el Decreto de Creación referido en el resultando Segundo y el numeral 2 del Permiso, fracciones, I, V, XIII, XIV y XV, el CENAGAS tiene como objeto asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar a los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y a llevar a cabo, por sí mismo o instruir a los sistemas integrados a realizar compras y ventas de gas natural, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.

QUINTO. Que conforme a lo establecido en el artículo Segundo del Decreto de Creación, así como el artículo 66 de la LH, y considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados en la cadena de suministro de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de garantizar la continuidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte de gas natural en el SISTRANGAS para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

SEXTO. Que en el escrito DEAER/00105/2019 referido en el resultando Décimo, el CENAGAS señala los siguientes argumentos en relación con las condiciones operativas del SISTRANGAS:

- I. Durante los años 2018 y 2019, la operación diaria del SISTRANGAS ha presentado de manera reiterada desbalances a lo largo del día de flujo derivado de gas natural extraído en exceso (extracciones mayores a inyecciones) o falta de inyección de gas natural (inyecciones menores a las extracciones) por parte de los usuarios, lo que genera una situación operativa que pone en riesgo al SISTRANGAS, lo que reduce las presiones de operación permisible y pone en riesgo la prestación del servicio de transporte al resto de los usuarios.

- II. A partir del inicio de operaciones del CENAGAS como gestor independiente del SISTRANGAS, se ha enfrentado a la imposibilidad de contar con la información diaria de la medición generada por los sistemas de transporte integrados, correspondiente a las cantidades de gas natural transportadas por los usuarios del SISTRANGAS, lo que ha provocado que el CENAGAS no conozca los consumos de los usuarios con precisión



y de manera diaria, dejando a los usuarios en un estado de incertidumbre e ineficiencia para solicitar la remediación de sus desbalances en un cierto día de flujo.

- III. El CENAGAS ha requerido a los usuarios la liquidación de los desbalances correspondientes conforme a la regulación aplicable, tanto en especie como en efectivo, y ha aplicado penalizaciones respecto de dichos desbalances. No obstante, la indisciplina operativa a la fecha continúa latente.
- IV. Con el fin de cumplir con los objetos del CENAGAS consistentes en asegurar la operación y balance del SISTRANGAS antes referidos, éste ha venido realizando las siguientes acciones:
 - A. Ajustes en las recepciones y entregas de los usuarios, mediante la nominación y programación.
 - B. Instrucción a los usuarios a maximizar las importaciones de gas natural a través de terminales de almacenamiento o mediante ducto para compensar el gas natural extraído en exceso.

Si posterior a dichas acciones, las condiciones operativas del SISTRANGAS (específicamente respecto a los niveles de empaque y presiones del mismo) continúan en riesgo y agravando, el CENAGAS ha recurrido a la inyección de gas natural licuado (GNL) para evitar las declaraciones de restricciones operativas como estados de alerta o alerta crítica en el sistema.

- V. La intervención del CENAGAS a través de la compra de GNL ha generado la restitución de las condiciones operativas del SISTRANGAS. No obstante, los usuarios continúan consumiendo mayores cantidades a las programadas por el CENAGAS. Lo anterior ha provocado al CENAGAS incurrir en costos financieros que en ocasiones han sido irrecuperables, poniéndolo en una insolvencia financiera al no contar con los mecanismos idóneos para el cobro por el GNL inyectado al SISTRANGAS.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- VI. Considerando los propósitos y responsabilidad con los que cuenta cada uno de los eslabones involucrados para la prestación del servicio de transporte de gas natural, el CENAGAS tiene la obligación de propiciar que el SISTRANGAS opere en condiciones adecuadas, de manera segura, confiable y con las presiones dentro de los rangos que se consideren eficientes y confiables para transportar el gas natural comprometido a través de contratos de servicio.
- VII. Por su parte, los suministradores tienen la responsabilidad de honrar los contratos de venta de gas natural con sus usuarios e inyectar el gas natural comprometido a los mismos al SISTRANGAS. Dicha situación no ha sido cumplida por estos agentes, toda vez que los usuarios y usuarios finales consumen más allá de las cantidades que tienen programadas y confirmadas por el CENAGAS, en su caso, por cada suministrador, tomando gas natural de otros usuarios o del mismo sistema, lo que se traduce en un agravio a terceros.
- VIII. Esta situación tiene su origen, principalmente, en el desbalance estructural entre la oferta y la demanda de gas natural: el incremento de la demanda en el sector industrial año con año, el pico de consumo eléctrico y la caída en la producción nacional a mínimos históricos.

SÉPTIMO. Que con base en el considerando inmediato anterior, el CENAGAS ha identificado que es indispensable contar con Reglas de Balance Operativo suficientes para: i) incentivar que los usuarios y usuarios finales tengan disciplina operativa y que inyecten y consuman las cantidades de gas natural que tienen derecho, con base a las confirmaciones y programaciones; ii) permitirle mitigar la problemática antes descrita al proporcionar mejor información a los usuarios relativa a las condiciones operativas del SISTRANGAS, traducándose en una reducción en las asimetrías de información respecto de los consumos de transporte y gas natural tomado en exceso, y iii) establecer reglas más claras respecto al cobro de penalizaciones por la indisciplina operativa de los usuarios, lo que conlleva dotar de certeza a los usuarios de las consecuencias por dicha conducta que ha sido sistemática y ordinaria en el SISTRANGAS.



OCTAVO. Que con base en lo señalado en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, se considera que las Reglas de Balance Operativo propuestas por el CENAGAS a que refiere el resultando Décimo anterior, tienen los siguientes objetivos:

- I. Fomentar disciplina operativa de los usuarios del SISTRANGAS.
- II. Aportar transparencia en las metodologías para determinar los desbalances reales de los usuarios.
- III. Resolver los problemas de solvencia por la falta de recursos del CENAGAS para hacer frente a condiciones operativas emergentes.
- IV. Brindar información real y precisa a los usuarios, de manera mensual, respecto de sus inyecciones y extracciones.

NOVENO. Que las Reglas de Balance Operativo propuestas por el CENAGAS le permitirían contribuir a la seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios ya que podrá mantener al SISTRANGAS dentro de los límites para la adecuada operación y balance conforme a los parámetros de balance operativo, éste deberá publicar en su Boletín Electrónico, para tomar las siguientes acciones:

- I. Modificar las cantidades de recepción y entrega de gas natural, previa notificación a los usuarios del SISTRANGAS.
- II. Realizar la venta de gas natural en exceso o la compra del gas natural faltante o instruir a los sistemas integrados al SISTRANGAS a realizar dichas acciones siempre que resulte indispensable para mantener el balance y la operación del Sistema;
- III. Contratar los siguientes servicios adicionales, de manera intermitente: capacidad adicional en estaciones de compresión, estacionamiento, préstamo, transporte en base firme o base interrumpible y/o almacenamiento;
- IV. Coordinar las acciones con los agentes del mercado a través de mecanismos previamente establecidos entre las partes para mantener el balance del SISTRANGAS.



DÉCIMO. Que en el resolutivo Noveno de la resolución número RES/119/2019, referida en el resultando Octavo, se estableció que el CENAGAS deberá coordinar e implementar las acciones a que se refiere el considerando Decimosexto de dicha resolución, a efecto de contar con una medición confiable, acorde con las DACG de medición, que le permita llevar a cabo el balance del sistema en tiempo real y le proveer de información suficiente y adecuada a los usuarios para que éstos puedan tomar acciones inmediatas para corregir desbalances de manera eficaz; teniendo un plazo máximo de un año contado a partir del 19 de febrero de 2019, fecha en la que se notificó dicha resolución, para que los usuarios del SISTRANGAS cuenten con su medición independiente.

UNDÉCIMO. Que toda vez que el CENAGAS como gestor independiente del SISTRANGAS, ha manifestado la problemática operativa del sistema, la cual incluye la imposibilidad de contar con la medición del gas natural en tiempo real, debido a: i) que en algunos casos no se cuenta todavía con la medición independiente de cada usuario en tiempo real en los puntos de recepción y entrega; ii) que varios usuarios comparten medición; y iii) que en ocasiones el CENAGAS no tiene acceso a dicha información, toda vez que es un tercero quien está obligado a realizarla.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con lo establecido en los considerandos Noveno y Décimo de la resolución número RES/119/2019 y una vez revisada la propuesta de las Reglas de Balance Operativo presentadas como anexo único a la información referida en el resultando Décimo de la presente resolución, con el propósito de promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte y almacenamiento de gas natural, fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio, la Comisión estima conveniente aprobar un régimen transitorio aplicable a la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte*, de los TCPS vigentes aprobados mediante la resolución número RES/119/2019.

DECIMOTERCERO. Que el CENAGAS podrá aplicar el régimen transitorio a que se refiere el considerando anterior en sustitución de la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte*, de los TCPS vigentes aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, mismo que se encuentran contenido en el Anexo Único de la presente resolución.



DECIMOCUARTO. Que el régimen transitorio a que se refiere los considerandos Duodécimo y Decimotercero, contempla la publicación y en su caso actualización, en el Boletín Electrónico de: i) los Parámetros de Balance (empaquete general del SISTRANGAS; empaque por zona de referencia: Norte, Centro, Sur, Ramones y Bajío, y presiones de referencia: los Indios, Altamira, Valtierra, Mendoza, Minatitlán y Santa Catarina); ii) la metodología para su cálculo, de tal forma que los usuarios puedan identificar su injerencia en los mismos, y iii) la determinación de los niveles y umbrales óptimos, identificando aquellos límites superiores e inferiores para la operación adecuada del sistema.

DECIMOQUINTO. Que las publicaciones en el Boletín Electrónico a que se refiere el considerando inmediato anterior deberán hacerse de manera previa a la aplicación del régimen transitorio referido en los considerandos Duodécimo y Decimotercero, y llevar a cabo la actualización permanente de dicha información en el Boletín Electrónico, ya que ello resulta indispensable a efecto de determinar las condiciones y las formas de intervención del CENAGAS a que refiere el considerando Noveno.

DECIMOSEXTO. Que la duración del régimen transitorio referido en los considerandos Duodécimo y Decimotercero, será consistente con el plazo otorgado al CENAGAS para el cumplimiento de lo establecido en el resolutive Noveno de la resolución número RES/119/2019 y citado en el considerando Décimo del presente instrumento, es decir dicho régimen transitorio estará vigente hasta el 19 de febrero de 2020.

DECIMOSÉPTIMO. Lo referido en el considerando anterior, tiene como finalidad dotar al CENAGAS de mecanismos que le permita gestionar la operación eficiente del SISTRANGAS, sin perjuicio de las infracciones que de conformidad con el artículo 86 de la LH que pudieran configurarse, en caso de que el CENAGAS no lleve a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan contar con la medición en tiempo real y aplicar a partir del 20 de febrero de 2020.



DECIMOCTAVO. Que derivado de lo señalado en los considerandos Sexto al Decimosexto y en atención a la solicitud del CENAGAS referida en el resultando Décimo, la Comisión advierte que las condiciones originalmente aprobadas para la prestación del servicio no corresponden a las necesidades del mismo, por lo que estima conveniente modificar de oficio los TCPS aprobados mediante la resolución número RES/119/2019 en términos del artículo 47 del Reglamento, a fin de agregar como anexo a los mismos el régimen transitorio a que hacen referencia los considerandos Duodécimo y Decimotercero, en apego a lo establecido en el considerando Decimosexto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, párrafo primero, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 35, fracción II, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VI, 6, 7, 10, 30, 33, 47, 62, 68, 69, 70 y 72, del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XI del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la modificación de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del Centro Nacional de Control del Gas Natural, titular del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, aprobados mediante la resolución número RES/119/2019 para incluir el régimen transitorio de la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte* a que se refieren los considerandos Duodécimo y Decimotercero, en apego a lo establecido en el considerando Decimosexto.



SEGUNDO. El régimen transitorio referido en el resolutivo Primero consiste en aplicar las Reglas de Balance Operativo contenidas en el Anexo Único de la presente resolución en sustitución temporal de la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte* de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, de conformidad con los considerandos Duodécimo y Decimotercero, en apego a lo establecido en el considerando Decimosexto.

TERCERO. La aplicación del régimen transitorio de la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte*, será vigente hasta el 19 febrero de 2020, lo anterior en concordancia con lo establecido en los considerandos Décimo y Decimosexto.

CUARTO. El régimen transitorio referido en el resolutivo Primero, que contiene las Reglas de Balance Operativo referidas en el resolutivo Segundo, entrará en vigor el día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Sin perjuicio de que para su aplicación se tenga que observar lo referido en los considerandos Decimocuarto y Decimoquinto, una vez llevadas a cabo dichas acciones, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá dar aviso a la Comisión Reguladora de Energía en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural, deberá publicar en su Boletín Electrónico, así como informar la presente resolución a sus usuarios mediante correo electrónico u otros medios establecidos en sus Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural publicará mensualmente en el Boletín Electrónico las acciones de intervención a que se refiere el considerando Noveno, que realice durante el mes inmediato anterior, informando las condiciones bajo las cuales se realizó dicha intervención, así como la información relevante sobre el costo en que incurrió. Además, presentará un informe en los primeros 10 días de cada mes a la Comisión Reguladora de Energía donde informará las acciones de intervención realizadas durante el mes inmediato anterior y el costo relacionado a cada una, así como la asignación y cobro de los costos y penalizaciones para cada usuario.



SÉPTIMO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural aplicará el régimen transitorio que contiene las Reglas de Balance Operativo referidas en el resolutivo Segundo en concordancia con lo establecido en los considerandos Décimo y Decimosexto y con el resolutivo Tercero, por lo que, el Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá llevar a cabo las acciones necesarias para contar con los equipos de medición y protocolos de medición que le permitan contar con la medición en tiempo real y aplicar a partir del 20 de febrero de 2020 la condición 8. *Reglas de balance operativo de transporte*, de los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio aprobados mediante la resolución número RES/119/2019, de conformidad con el considerando Decimoséptimo.

OCTAVO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía dentro de un plazo de 20 días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa que contenga las acciones de implementación a que se refiere el resolutivo inmediato anterior.

NOVENO. El régimen transitorio que contiene las Reglas de Balance Operativo referidas en el resolutivo Segundo serán aplicables a los siguientes permisos: Sistema Nacional de Gasoductos con número G/061/TRA/99; Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., con número G/128/TRA/2002; Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., con número G/045/TRA/1998; Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., con número G/308/TRA/2013; Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., con número G/322/TRA/2013 ; TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V., con número G/335/TRA/2014, y TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., con número G/340/TRA/2014, que integran el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural y aquellos que, en su caso, la Comisión Reguladora de Energía autorice su integración.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V., y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.

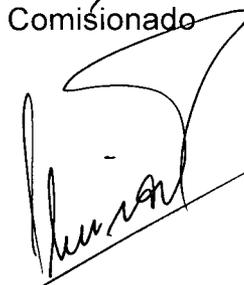
UNDÉCIMO. Inscribese la presente resolución con el número **RES/840/2019**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

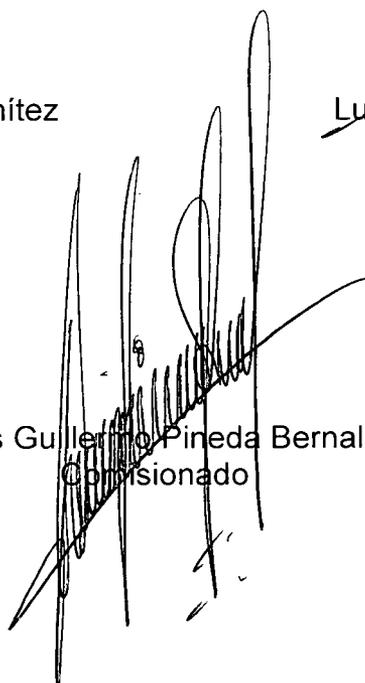
Ciudad de México, a 19 de julio de 2019


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||UH-DGGNP-252/94687/2019|09/08/2019 12:41|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/c07d095f-fe47-462e-b7c8-46d7677e78d4|Comisión Reguladora de Energía|MARIA DE LA LUZ BARBES MACIAS||

Sello Digital

KbPRuXtu1RRMZKxds/xhWHV30fGRMDLJ0P9EKTZmEDlvO7uWoX29YFeo/4P6VRL0iGloFcz8Z3LZtpZFDr1P1sgEddcQDRwT3qbU0ulWeEtRC/VaGo+89s+/RgjChML2w1edtBTnkT25TcgDFfcGOJQiyiO+P794j34TiYTIczknCslWpQt3RM5Dwy1GOd73hEkQJ8UxGaMpBE9HMxGbZRe9q8bcAQJNW8y1i1I7L3UoWZ94XQeA7LSjv7GMsva/g7OhxA6NBrd+aBoR4z2GpBBjEUwjbPY2a5tssjOr+0V038DWLYGPT9qvIB8Nln5YjOLjtMw7RQeAbTLfiPpKw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/c07d095f-fe47-462e-b7c8-46d7677e78d4>

La presente hoja forma parte integral del oficio UH-DGGNP-252/94687/2019, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil